



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

A despacho se encuentra nuevamente la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación a la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón** promovida por los señores **José Gregorio Chacón Tabares, Didier Chacón Tabares, Edilma Liliana Chacón Tabares, Humberto Chacón Tabares, Orlando Chacón Tabares y Jemay Chacón Tabares**, a través de apoderado judicial.

Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los señores **José Gregorio Chacón Tabares, Didier Chacón Tabares, Edilma Liliana Chacón Tabares, Humberto Chacón Tabares, Orlando Chacón Tabares y Jemay Chacón Tabares** a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón**.

Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITIRA por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, e igualmente se han acreditado conforme a lo establecido en el 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los siguientes requisitos:

a) Quienes promueven la demanda, señores **José Gregorio Chacón Tabares, Didier Chacón Tabares, Edilma Liliana Chacón Tabares, Humberto Chacón Tabares, Orlando Chacón Tabares y Jemay Chacón Tabares**, son personas con interés legítimo en su condición de hijos, de la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón**, con lo cual se acredita una relación de confianza con la titular del acto jurídico.

b) La condición de discapacidad de la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido que es una paciente que sufre de enfermedad ALZHEIMER en etapa avanzada.

c) Se ha acreditado en debida forma, que la discapacitada, señora **Ana Nidia Tabares de Chacón**, es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita

el apoyo debido a que la enfermedad se encuentra en una etapa muy avanzada, que no le permite a la progenitora de los poderdantes tomar decisiones coherentes en su vida, lo que puede conllevar a dilapidar su patrimonio y poner en peligro su integridad, por lo que se inicia este trámite a fin asumir preventivamente, el manejo de los bienes muebles e inmuebles, dineros en cuentas de ahorro, y demás títulos valores.

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón** es en el municipio de Armenia Quindío.

e) A pesar que no fue aportada la Valoración de apoyos, por el momento se puede tener en cuenta como prueba de la discapacidad, el diagnostico suministrado por la Sociedad Comercial denominada PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A, del cual se extrae claramente las condiciones de la titular del acto jurídico.

Sin embargo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, literal 2 de la Ley 1996 de 2009, la parte demandante deberá aportar la Valoración de Apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, que tenga plena certificación y capacitación para la elaboración de la valoración y dicho informe deberá consignar todos los ítems señalados en el literal 4 del Art. 38 de la citada Ley.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora **Ana Nidia Tabares de Chacón**, promovida a través de apoderado judicial por **José Gregorio Chacón Tabares, Didier Chacón Tabares, Edilma Liliana Chacón Tabares, Humberto Chacón Tabares, Orlando Chacón Tabares y Jemay Chacón Tabares**.

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

CUARTO: Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena este auto al señor **José Gregorio Chacón Tabares**, quien fue indicado como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto, y es quien dispone del tiempo para asistir a su señora madre y además es quien habita en la misma ciudad, y esta designación obedece a un consenso de todos los hijos.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Dr. **Jhon Valencia Acosta**, para que represente a los demandantes Chacón Tabares, bajo las facultades conferidas en el memorial.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b8fe547badd44f4f84fdaaba71a8cc46926f2a1e7b918ab05752932200d1e
6**

Documento generado en 16/05/2022 06:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**